



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 631304003002-2020-0004300
Int. 1349

Seria del caso, proceder a dictar sentencia, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** formuló a través de apoderado judicial el **CONJUNTO RESIDENCIAL CHAMBRANAS**, en contra de los señores **LUZ NERY GARCIA GARCIA** y **WILSON GARCIA PACHON**, de no ser porque vislumbra esta operadora judicial, una irregularidad dentro del expediente, que le imponen el deber de ejercer un control de legalidad y tomar una medida de saneamiento al interior del proceso.

ACTUACION PROCESAL

- 1- Mediante auto de fecha del 7 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago de la forma implorada por la parte demandante en contra de los señores **LUZ NERY GARCIA GARCÍA** y **WILSON GARCIA PACHON**.
- 2- Posteriormente, la demandada **LUZ NERY GARCIA GARCÍA**, presentó escrito al despacho solicitando que se tuviera notificada por conducta concluyente, petición a la que se accedió mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020.
- 3- Encontrándose dentro del término la demandada **GARCIA GARCÍA** para contestar y excepcionar, ambos demandados otorgaron poder al profesional del derecho **JUAN CARLOS RUBIO HIDALGO**, quien en su nombre y representación propuso excepciones previas y de mérito.
- 4- El despacho mediante auto 1 de febrero de 2021, rechazó por antitécnica y extemporánea la excepción previa presentada, corrió traslado de la excepción de mérito y reconoció personería al profesional del derecho, para actuar en representación de ambos demandados.
- 5- Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, decreto pruebas y prescindió de la audiencia a que alude el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, ingresando el proceso a despacho el 23 de agosto de 2022.

LA FALENCIA AVISTADA:

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, y estudiado minuciosamente el expediente, observó esta operadora judicial, que en el auto de fecha 1 de febrero de 2021, se incurrió en un error por parte del despacho, tal y como pasa a explicarse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSIDERACIONES:

El numeral 8 del artículo 133 del CGP, indica que son causales de nulidad:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Si bien es cierto, la excepción previa presentada por la demandada LUZ NERY GARCIA GARCÍA era extemporánea y antitécnica, y el despacho debía reconocerle personería jurídica al profesional del derecho para que actuara en representación de los demandados, también lo era, que no se debía correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de los demandados, ciertamente porque el señor **WILSON GARCIA PACHON**, no se encontraba notificado, y al haber otorgado poder a un profesional del derecho, debió proceder el despacho, a tenerlo notificado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del CGP, y concederle los términos previstos en la ley para que ejerciera su derecho de defensa, lo que efectivamente no aconteció en la presente actuación.

Así las cosas, y al pasar por alto el despacho realizar pronunciamiento alguno, respecto a la notificación del demandado GARCIA PACHON, claro esta que se ha configurado la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, pues no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago con el demandado ya mencionado, lo que derivó a su vez en una violación a su derecho constitucional de defensa.

Así pues, y ante las inconsistencias presentadas dentro de la presenta actuación, es imposible para esta operadora judicial, tomar la decisión de fondo que el presente caso amerite, pues de hacerlo iría en contravía de la deberes que nos impone el Código General del Proceso, tales como, hacer efectiva la igualdad de las partes, adoptar las medidas autorizadas por el código para sanear los vicios del procedimiento y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Consecuente con lo anterior, y conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, que tipifica el control de legalidad, e impone a los Jueces como deber inherente a su cargo (numeral 12 art. 42 ibídem), el adoptar en cada etapa del proceso, las medidas que considere pertinentes orientadas a evitar vicios o irregularidades con entidad suficiente que puedan afectar el desarrollo válido y normal del proceso, circunstancia por la cual, una vez las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

advierta, debe adoptar los correctivos del caso, a fin de impedir, que el asunto sometido a su consideración, no se pueda decidir de fondo, o en su defecto, pueda evitar que el proceso quede inficionado con vicios con capacidad suficiente para estructurar nulidades. En efecto, prevé la norma en cita: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”***, declarara la nulidad por indebida notificación de todo lo actuado a partir del auto de fecha 1 de febrero de 2021, inclusive, pero solo en lo que respecta al traslado de la excepción de mérito presentada por la demandada **LUZ NERY GARCIA GARCIA**, y toda la actuación que de allí se desprenda, con excepción de las pruebas decretadas y practicadas., y en su lugar se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado **WILSON GARCIA PACHON**, a quien se le otorgará los términos de ley, para que ejerza su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 1 de febrero de 2021, inclusive, pero solo en lo que respecta al traslado de la excepción de mérito presentada por la demandada **LUZ NERY GARCIA GARCIA**, y toda la actuación que de allí se desprenda, con excepción de las pruebas decretadas y practicadas.

SEGUNDO: Tener al demandado **WILSON GARCIA PACHON** como notificado por conducta concluyente, en la fecha de notificación por estado de este proveído, del auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y de todas las providencias aquí proferidas, y, hágasele saber que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, a través de la secretaria de este despacho judicial se le remitirá las copias de la demanda al correo electrónico de su apoderado judicial jucaruhi9@hotmail.com o abogadojrubio@gmail.com, vencidos los cuales, le comenzará a correr el término para pagar o excepcionar. (Artículo 91, inciso 2º, Código General del Proceso).

Se le advierte además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ**

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 024
DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98605f99b7b8da23e50636a453bf3476f47f58c1a4e4301a7540c3b59e7619c**

Documento generado en 15/02/2023 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>